Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas tardes.

Damos inicio la Sesión Pública de resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda a verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta sesión pública, 21 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral, y un recurso de apelación, con las calves de identificación, nombre de los actores, órganos partidistas y autoridades señaladas como responsables, que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para discutir y resolver en esta Sesión Pública.

Si estuvieran de acuerdo, por favor, se sirvan manifestarlo, en votación económica.

Aprobado, muchas gracias.

Le solicito al licenciado Luis Raúl López García, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Luis Raúl López García: Buenas tardes, Magistrado Presidente, magistradas.

Con su venia, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano SM-JDC-493/2012, promovido por Enríquez Echavez Valverde, en contra de la resolución que declara improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar,

emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Coahuila.

Al respecto, se propone declarar infundado su agravio en virtud de que en noviembre de 2011, se hizo del conocimiento del impetrante, que estaba en aptitud de acudir ante el módulo correspondiente a realizar su trámite de expedición y reincorporación al padrón electoral, pues la causa de la suspensión de sus derechos político-electorales, ya no estaba vigente.

A continuación expongo el proyecto de sentencia del expediente SM-JDC-552/2012, relativo al juicio ciudadano promovido por Luis Fernando Leal Beltrán, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional de Primera Instancia, zona centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial, del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión SRZC-RR19/2012.

Al efecto se propone declarar inoperantes los agravios esgrimidos, en virtud de que la responsable basó el desechamiento del medio impugnativo, en la falta de legitimación y la carencia de interés jurídico del promovente, sin que el actor haya combatido ambas consideraciones, por lo que basta que subsista una, para que siga rigiendo el sentido del fallo.

De la misma manera, doy cuenta conjunta con los diversos juicios ciudadanos SM-JDC-561/2012 y SM-JDC-585/2012, presentados por Pablo Roberto Charpec Calzada y Elvia Flores Hernández, respectivamente en contra de las determinaciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de las vocalías en la 6 y 4 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guanajuato.

En dichos asuntos la ponencia propone declarar fundados los agravios de cada promovente, ya que se comprobaron encontrarse en una situación extraordinaria el decir les fue robada su credencial para votar fuera del plazo legal previsto.

Por tanto, se encuentran en condiciones de obtener la reposición de tal documento oficial y fuera del establecido.

Ahora procedo a informar respecto al proyecto de sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-564/2012, promovido por Sergio López Lozolla, en contra de diversos actos relacionados a un proceso de elección interna de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí, atribuidos a la Comisión Estatal de Asuntos Electorales y a la Comisión Estatal de Garantías, justicia y controversias, ambas del Partido del Trabajo en la citada entidad.

Se precisa que sólo se toma como acto reclamado la omisión de información peticionada por el accionante mediante un escrito de fecha 12 de abril del año en curso, imputada a las comisiones partidistas mencionadas.

Al efecto, se propone tener por fundado el agravio encaminado a evidenciar la citada omisión, pues se tuvo por demostrada la violación al derecho de petición e información del reclamante pues de auto se desprende que a la fecha los entes partidistas no han dado contestación a la citada solicitud de información siendo que estaban obligados a ellos en un breve término.

Asimismo, en el proyecto se pone a consideración amonestar públicamente a la responsable para que en lo subsecuente procedan de inmediato a dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva, en razón de que cometieron dilaciones durante la tramitación del presente juicio.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia de juicio SM-JRC-27/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por la sala de segunda instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de reconsideración identificado con el TOCA número 16/2012.

En primer orden se atiende el agravio por el cual el enjuiciante sostiene que el candidato cuyo registro tilda de ilegal es inelegible, porque al no haberse separado de su función como notario público no podía desempeñar de manera eficaz e imparcial su labor como auxiliar de la autoridad electoral.

Al respecto se sugiere calificar de infundado tal disenso, pues con independencia de que en caso de que la candidatura referida impida a dicho ciudadana desarrollar adecuadamente su labor como fedatario público, es desacertado que ello acarree por sí solo su inegibilidad pues el accionante no argumenta cómo tal situación podría situar a dicho contendiente en condiciones de indebida ventaja frente a sus competidores que le pudieran llevar a obtener el triunfo de manera ilícita.

En segundo lugar se analiza el agravio por el cual se refiere que contrario a lo señalado por la responsable, el partido que solicita el registro de un candidato tiene la carga de acreditar plenamente que reúne los requisitos de legibilidad atinente.

Ese agravio se declara fundado en el proyecto, pues del análisis de la legislación aplicable y tal como se establece en la jurisprudencia 9/2005, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, la carga demostrativa aludida efectivamente corresponde al partido que afirma que su candidato satisface las exigencias de ley.

Enseguida se analizó el agravio por el cual se sostuvo que la constancia de residencia con la que se pretendió acreditar la residencia efectiva del candidato referido no merecía el valor convictivo pleno que se le concedió al encontrarse apoyada únicamente en el indicio del solicitante.

En lo que toca a este motivo de inconformidad se propone declararlo fundado, pues atento a lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2012, a dicha certificación sólo puede otorgársele un valor indiciario mínimo al no estar sustentada en expedientes o registros del ayuntamiento correspondiente, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente tales hechos.

Por tanto, se sugiere revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo de registro del ciudadano Juan Arturo Narváez Banda, como candidato común a la presidencia municipal de Cerrito, San Luis Potosí, para efecto de que el Comité Municipal Electoral de dicha ciudad requiera a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que dentro del plazo de 48 horas, contadas a partir de que sean notificados, presenten la documentación que de manera fehaciente acredite que dicho candidato cumple el requisito de residencia en comento.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojas-Vértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Gracias, Magistrado Presidente.

Bueno, nada más para comentar lo siguiente: en relación con el juicio de revisión constitucional electoral 27 del que ha dado cuenta el señor Secretario, nada más refiero muy brevemente lo siguiente: estoy de acuerdo con todo el razonamiento que se hace y por el cual se decreta fundado el agravio relacionado con el tema de la residencia del candidato cuyo registro se otorgó por la autoridad administrativa electoral estatal.

Sin embargo, discrepo respecto al efecto que en su caso se plantea en el proyecto, para que la autoridad administrativa electoral, se dice, en la parte correspondiente del proyecto, en la parte considerativa y en el punto resolutivo tercero, concretamente, que el Comité Municipal Electoral procederá a requerir a los partidos políticos, para efectos de que presenten la documentación idónea tendente a demostrar o acreditar el requisito que se cuestiona, precisamente en este asunto, que es el de la residencia del candidato que se registró.

En esta parte y en este aspecto concretamente es en el que yo discrepo del proyecto, porque considero que el efecto, desde mi punto de vista, ya no procede ordenar que requiera a los partidos para que subsanen o para que se presente la documentación idónea, sino que derivado del estado en que se encuentra, precisamente el asunto, y una vez que fue otorgado el registro de este candidato, se hizo la pertinente revisión por parte del órgano administrativo, se consideró que la constancia que se cuestiona de la residencia, era precisamente idónea, y se otorgó el registro, derivado de ese acto es cuando viene aquí el partido impugnante, concretamente el Revolucionario Institucional, y señala que esa constancia no resulta pertinente para acreditar precisamente ese requisito, derivado que en el mismo se asienta que los años que se dice por el funcionario que está expidiendo la constancia pertinente, dice que tiene más de 30 años residiendo en la localidad por la cual pretende contender al cargo de elección popular, sin embargo dice que esto es atendiendo a la propia manifestación de quien está solicitando ese documento.

Entonces, desde mi punto de vista aquí, esa constancia, surtió sus efectos, y la autoridad administrativa lo consideró suficiente y le otorga el registro.

Por tanto, consideró que ya no es para efectos de que le requiera que subsane o corrija o presente una nueva constancia; desde mi punto de vista es inelegible el señor, por la cuestión de que el documento no acredita ese requisito de elegibilidad, y consecuentemente lo que procede a ordenar, es que los partidos presenten una nueva candidatura, se proceda al registro, previa constancia o verificación del órgano administrativo, de la verificación de todos y cada uno de los requisitos, y proceda a registrarlo y en caso de que haya, ahora sí en este caso de este nuevo, sí haya una omisión o no presenta la documentación correspondiente, pues sí poderlo requerir.

Entonces, ese sería mi disenso con el proyecto que usted somete a este Pleno, Magistrado.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, Magistrada.

Si me permiten, justamente del análisis de la constancia que se presenta el candidato para acreditar el requisito de la residencia, en el proyecto justamente se analiza en términos de la propia jurisprudencia de este Tribunal, referente a la fuerza convictiva que tienen estos documentos expedidos por funcionarios municipales de la Administración Municipal, y en cuanto a la eficacia probatoria que tienen mayor o menor grado de convicción, dependiendo de las constancias o de la suma de elementos que se hayan aportado para acreditar el tema de la residencia.

Justamente en el proyecto se evalúa y se hace este análisis del documento, y se llega a la conclusión de que la simple información que expide el solicitante o que emite el solicitante para que se le expida este documento, no es una declaración que por sí misma tenga el peso específico para poder tener por acreditado el requisito.

Sin embargo, en la parte donde presenta su disenso, en el propio proyecto se señala que conforme al procedimiento estatuido para el registro de candidatos, se prevé justamente la posibilidad, como usted bien lo señala, es la posibilidad de que ante la ausencia o la omisión o el incumplimiento de alguno de estos requisitos, el órgano electoral deberá requerir el respectivo cumplimiento.

Y esta prevención que debe realizar el órgano administrativo electoral, tiene una razón de ser, y bueno, en mi concepto tiene una razón de ser, en cuanto a que la medida de cancelar la candidatura no puede ser de tal manera tan desproporcional, en función del incumplimiento de alguno de estos requisitos; salvo los temas que tienen que ver directamente con la legibilidad del ciudadano que pretende obtener el registro como candidato.

Entonces, conforme a este principio, en cuanto a que la media no debiera ser desproporcional, también el propio Tribunal Electoral, emitió una jurisprudencia en el sentido de que estas prevenciones deben realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque incluso, ni siquiera estén previstas en la legislación.

En consecuencia, al considerar que la autoridad electoral administrativa le impactan también estas dos jurisprudencias por parte de este tribunal, considero que este es uno de los requisitos que en caso de que se falte a su debida observancia debiera ser prevenido el partido político para su cumplimiento en términos de lo que establece la propia legislación.

De ahí que considere deba ser los efectos de este fallo, debieran ser en el sentido de darle oportunidad al partido político para que pueda presentar la información faltante o que justifique el requisito en comento.

Esa es la propuesta que se está realizando con el debido respeto ante ustedes.

Ese sería mi punto de vista.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Es muy sencillo, muy sintetizada mi participación.

También considero que el efecto que debe de tener esta sentencia es declarar la inelegibilidad del candidato como un postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cerrito, San Luis Potosí, dado que lo que aquí se viene a esgrimir es que no se cumplió con uno de los requisitos exigibles por la legislación local para poder ser registrado.

Entonces, si no se cumplió con ese requisito, según queda evidenciado en el asunto que estamos conociendo y respecto a los argumentos que se plantean en el proyecto del que se ha dado cuenta estoy totalmente de acuerdo en cuanto a la evaluación de la documentación que se presentó a efecto de acreditar ese requisito.

Sin embargo, en lo único que disiento es en el efecto y para mí también no sería lo procedente el ordenarle a la autoridad administrativa electoral que haga el requerimiento a manera de subsanar ese requisito puesto que tuvo la oportunidad al momento de que se presentó la solicitud de registro y ahora entonces al considerarse la inelegibilidad, cuya situación fue probada en autos considero también que el efecto es simplemente así declararlo y la cancelación del registro.

Y bueno invocaría, para sostener el sentido de mi voto en este asunto, un precedente del año 2009, que es muy, muy similar a este asunto y así fue resuelto. Y como no he considerado un cambio, una reflexión en este sentido por eso es que atendiendo a ese mismo precedente es que ahora lo sigo sosteniendo.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Bueno, yo comentaría nada más que en cuanto al procedimiento previsto en la ley respecto de la posibilidad de prevención y de cumplimiento de los requisitos que se encontraron faltantes, evidentemente es un derecho que asiste al partido político y al propio ciudadano.

Es decir, si la autoridad administrativa electoral no advirtió la deficiencia en la presentación de alguno de estos requisitos, esta situación en mi concepto no debiera pararle perjuicio al propio ciudadano y al partido político, y a fin de respetar ese derecho que tienen, incluso la propia sala ya ha determinado derivado de esto los precedentes que dan motivo a la jurisprudencia relacionada con la prevención que deberá realizarse la prevención a pesar de no estar prevista en la legislación aplicable, señala que incluso aun cuando la presentación de la solicitud hubiera sido en el último día del plazo concedido para el registro solicitado, esta situación tampoco mermaría en perjuicio de los otros partidos políticos, porque finalmente es un derecho que debe de asistirle y, en función de ello debiera de respetarse.

Y también yo invocaría un precedente, el juicio de revisión constitucional electoral, el 42/2009, en el que en un caso similar, no idéntico, por supuesto, un caso similar, esta Sala se pronuncia en el sentido que se está planteando en el proyecto que someto a su consideración.

Si no hubiera más discusión, señor Secretario le solicito tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Con base en las manifestaciones que expresé, en contra del tercer punto resolutivo, en relación con el juicio de revisión constitucional 27 de este año, y de acuerdo en todos sus términos respecto al resto de los asuntos de los que se dio cuenta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los cinco proyectos de juicios ciudadanos, y en contra concretamente de la parte considerativa y el punto resolutivo correspondiente del juicio de revisión constitucional 27.

Aclaro, estoy concretamente en contra en este juicio de revisión constitucional, concretamente en contra de la parte considerativa y el punto resolutivo tercero; el resto, estoy de acuerdo con esos puntos resolutivos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Nada más para confirmar, ¿en contra de la parte considerativa y el punto resolutivo tercero?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Sí, del JRC-25.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad, con excepción del proyecto presentado en relación al expediente SM-JRC-27/2012, el cual fue votado en contra, en relación al punto resolutivo tercero, por parte de la Magistrada Georgina Reyes Escalera y la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y además votado en contra en su parte considerativa por parte de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Bueno, entiendo que en el caso de las magistradas estarían en contra del punto resolutivo tercero, y la parte correspondiente del considerando, que refiere a este punto tercero.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Exacto.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, solamente para aclarar la votación respecto del juicio de revisión constitucional electoral 27, habría unanimidad en cuanto a los puntos resolutivos primero, segundo, cuarto y quinto.

Se rechazaría el punto resolutivo tercero, con el considerando respectivo, por lo que daría pie a que se formulara el engrose correspondiente respecto a este punto que fue rechazado.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-493 resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución de 30 de marzo de 2012, dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Coahuila, en el expediente identificado con la clave SECPUV/1205052106248.

Segundo.- Se deja a salvo el derecho del actor de solicitar la inscripción e incorporación al padrón electoral, el cual podrá hacer valer ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, correspondiente a su domicilio, una vez transcurrido el día de la jornada electoral, a celebrarse el día 1 de julio de este año.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-552 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de fecha 10 de mayo de 2012, emitida por la Sala Regional de Primera Instancia, zona centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dictada dentro del recurso de revisión de clave SRZC-RR-19/2012.

En el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave 561, resuelve:

Primero.- Se revoca la negativa de reposición de la credencial para votar de Pablo Roberto Charpe Calzada, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de la vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva, en el Estado de Guanajuato.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable, que en un plazo máximo de 10 días, contados a partir del siguiente al en que se le notifique esta sentencia, de no existir impedimento legal alguno, realice todos los trámites necesarios, a fin de reponer la credencial para votar del actor, con los datos que obran en el padrón electoral y verifique que aparezca en la lista nominal de electores, correspondiente a su domicilio.

Asimismo, la autoridad responsable deberá comunicar lo conducente a esta Sala, dentro de las 24 horas a que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la presente ejecutoria con las constancias que así lo acrediten.

En consecuencia, y sólo para el caso de imposible cumplimiento de esta ejecutoria, expídase al actor copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, en los términos establecidos en el considerando último de este fallo.

Tercero.- Se apercibe a la autoridad responsable, para que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos establecidos, se le aplicará a la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, 112 y 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el diverso juicio ciudadano, con clave SM-JDC-564 de este año, resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Estatal de Asuntos Electorales y a la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias, ambas del Partido del Trabajo en San Luis Potosí, que dentro del término de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, den la contestación que corresponda a la petición de información requerida por el actor, el pasado 12 de abril del año en curso, y procedan a notificarlo en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en la referida solicitud.

Segundo.- Se instruye a los órganos partidistas responsables, que informen a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las 24 horas siguientes, al momento en que le hubieren acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello, copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Tercero.- Se apercibe a los entes partidistas responsables, por conducto de su respectivo titular, que en caso de no dar cumplimiento a esta determinación, dentro de plazo establecido, se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuarto.- Se amonesta públicamente a la Comisión Estatal de Asuntos Electorales y a la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias, ambas del Partido del Trabajo en San Luis Potosí, para que en lo subsecuente ante la presentación de medios de impugnación, competencia de esta sala regional, procedan de inmediato a dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la citada ley de medios de impugnación.

En el juicio ciudadano con clave SM-JDC-585 de este año resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 5 de junio del año en curso, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto de la vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que en un plazo máximo de 10 días contados a partir del siguiente al que se le notifique esta sentencia de no existir impedimento legal alguno realice todos los trámites necesarios a fin de reponer la credencial para votar de la actora con los datos que obran en el padrón electoral y verifique que aparezca en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Asimismo, deberá comunicar lo conducente a esta sala dentro de las 24 horas a que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la presente ejecutoria con las constancias que así lo acrediten.

En consecuencia y sólo para el caso de imposible cumplimiento de esta ejecutoria expídase a la promovente copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los términos establecidos en el considerando último.

Tercero.- Se apercibe a la autoridad responsable para que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado a los plazos establecidos se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 112 y 113 del reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-27/2012 resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida el 1 de junio del año en curso por la sala de segunda instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de reconsideración identificado con el TOCA número 16/2012.

Segundo.- Se revoca el acuerdo emitido el pasado 13 de abril por el Comité Municipal Electoral de Cerritos, San Luis Potosí, exclusivamente por lo que concierne a la procedencia a la solicitud de registro de Juan Arturo Narváez Banda, como candidato común a la Presidencia Municipal de dicho ayuntamiento, presentadas por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Tercero.- Se ordena a dicho Comité Municipal Electoral que una vez que los partidos políticos mencionados exhiban la solicitud de registro de la candidatura correspondiente proceda inconformidad con el artículo 183 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, a revisar los requisitos correspondientes, pero si de la verificación realizada parece que se omitió el cumplimiento de uno o varios de ellos o que el candidato propuesto no es elegible, el presidente de ese órgano electoral deberá notificar de inmediato a los mencionados entes partidistas para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato que resultó inelegible y hecho lo cual se notifique a esta sala regional.

Cuarto.- Una vez hecho lo anterior la autoridad municipal en comento deberá informar a esta sala regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes al momento en que hubiera captado de manera definitiva haciendo llegar para ello copia certificada a las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Quinto.- Se apercibe al citado órgano administrativo comicial por conducto de su consejero presidente que en caso de no dar cumplimiento a esta determinación se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Señor Secretario y magistradas, les solicitaría –si no tienen inconveniente- que se incorpore el voto correspondiente de mi parte respecto al punto resolutivo tercero y el considerando respectivo del juicio de revisión constitucional 27.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Queda asentado en el acta.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

Solicito al licenciado Edgar Quezada Jaramillo presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, si es tan amable, por favor.

S.E.C. Edgar Eduardo Quezada Jaramillo: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de ocho juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, un recurso de apelación y un juicio de revisión constitucional electoral identificado respectivamente en el índice de esta Sala con los números 352, 549, 559, 562, 565, 568, 571, 577, 33 y 38, todos de 2012, cuya cuenta se dará por bloque y en razón del sentido propuesto.

Se propone revocar el juicio ciudadano 568 del 2012 promovido por Julio René Apolinar Jiménez, en contra de la resolución del Instituto Federal Electoral que declaró procedente su solicitud de expedición de credencial para votar, en razón de lo siguiente:

Del análisis de las constancias del expediente la ponencia advirtió que lo solicitado por el ciudadano consistió en una reposición de credencial, a lo cual la responsable consideró que el promovente no realizó, previo a la instancia administrativa, la solicitud de su credencial para votar mediante el formato único de actualización y recibo. La ponencia propone tener por fundado el agravio y revocar la resolución impugnada, dado que el motivo de dicha solicitud fue una situación extraordinaria que no dependió de la voluntad del actor, esto es, haberse extraviado su credencial con posterioridad a la fecha límite para promover su reposición.

En consecuencia, a fin de restituir el derecho fundamental del actor al sufragio, aunado a que se encuentra registrado en el padrón electoral y en la lista nominal, se propone ordenar a la responsable, siempre y cuando no exista imposibilidad técnica, material o temporal, le expida y entregue su credencial para votar.

Por otra parte, se propone tener por no presentados los siguientes juicios, en virtud de que en todos sobrevino la causal de improcedencia consistente en que la responsable, al emitir resolución en los distintos medios de impugnación, modificó el acto reclamado y, por ende, dejó sin materia la petición en esta instancia jurisdiccional.

En el juicio 352, toda vez que la falta de resolución que reclamó Francisco Javier García Cabeza de Vaca en contra de la falta de resolución de los medios de impugnación interpuestos con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a integrar la fórmula al Senado por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, la declaración de validez de la elección y la emisión de la constancia de candidatos electos, fue colmada, en virtud de que la Comisión de Elecciones, a través de su Secretario Ejecutivo, reencauzó a juicio de revisión la inconformidad partidista en contra del mismo acto, presentada por la ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, además de que en los juicios de revisión, al haber sido sobreseídos en la determinada revisión 30 de 2012, con motivo del desistimiento de la

ciudadana mencionada, para acudir en per saltum a esta Sala, en el juicio ciudadano 376 del 2012, provocó que cesaran los efectos de la omisión reclamada.

Por tanto, si la pretensión del actor en este juicio era que se resolvieran los medios impugnativos partidistas, al haber acontecido esto, es claro que quedó sin materia el mismo, circunstancia que conlleva a que la Comisión de Elecciones declare la validez del proceso interno y la entrega de la constancia de mayoría de los candidatos ganadores.

El juicio 575, promovido por Boris del Campo Martel, toda vez que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió la resolución correspondiente el día 7 de junio, en la inconformidad partidista, cuya omisión aquí se reclama, por la que se controvertía la reserva de candidatura del 7º Distrito para integrar el Congreso del Estado de San Luis Potosí, así como la asignación de María Nieto Cerrillo a la candidatura en comento.

En este caso, la ponencia propone con fines meramente informativos otorgarle copia certificada al actor de dicha resolución.

Finalmente, por lo que hace al juicio 577, promovido por Pedro Adrián Rivero del Río, en virtud de que el 7 de junio, la vocalía del Registro Federal de Electores, correspondiente a la 03 Junta Distrital, en Zacatecas, dictó y notificó al actor la nueva resolución que dejó sin efectos la diversa que le negaba la expedición de su credencial para votar, y declaró procedente su solicitud, en razón de que el motivo de su trámite, obedeció al extravío ocurrido con posterioridad a la fecha límite para solicitar su reposición, situación que es extraordinaria y no es imputable al promovente.

Por otra parte, se propone desechar el juicio ciudadano promovido por Eder Gutiérrez Ramírez, en contra de la resolución del 17 de mayo, dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de revisión 48 del 2012.

Lo anterior, dado que la pretensión fundamental del actor, es que se revoque la resolución reclamada y se ordene a la Comisión, que tramite y resuelva el juicio de inconformidad, que interpuso en contra de los resultados del proceso de selección de candidatos a Presidente Municipal, en Silao, Guanajuato.

Sin embargo, aún en el supuesto sin conceder, de que la sala se avocara a estudiar la totalidad de los motivos de queja expuestos, y estos fueran declarados fundados, ello a la postre resultaría sin sentido, porque la petición que originó esta cadena impugnativa, está satisfecha.

Ello es así, porque de las constancias que integran el expediente registrado bajo la clave SM-JDC-469 de 2012 del índice de esta Sala, el cual constituye un hecho notorio en términos de ley, aparecen diversas constancias, con las que se acredita de manera fehaciente, que el juicio de inconformidad intrapartidario, promovido por el hoy actor en contra de los resultados que arrojó la mencionada jornada electoral interna, fue turnado por la Comisión, a la Segunda Sala de dicha Comisión, quien lo tramitó y registró con el número JL2SALA-82 del 2012 de su índice, y en su oportunidad dictó resolución el 9 de febrero en la que determinó desechar por extemporáneo ese medio de impugnación.

Por tanto, resulta inútil que esta Sala examine la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado, pues tal análisis resultaría inviable, para definir, declarar y decidir en forma

definitiva, el derecho que debe imperar en la controversia planteada, toda vez que el objetivo fundamental del actor, al comienzo de esta cadena impugnativa, ya fue alcanzado, al haberse decidido en forma definitiva la Litis natural, como fue la omisión planteada.

Por otra parte, la ponencia propone confirmar los siguientes medios de impugnación.

En el juicio 562, promovido por Felipe de Jesús García Olvera, mediante el cual controvirtió la resolución emitida el 25 de mayo por el Tribunal de Guanajuato, dado que en su concepto envuelve una serie de vicios procesales, en virtud de que la ponencia considera infundado el señalamiento de que el Tribunal Local no debió tomar en cuenta, tanto el informe circunstanciado, como las constancias allegadas de manera extemporánea, dado que las constancias de autos, se desprende que sí fueron atendidos por las autoridades responsables, dentro de plazo concedido para ello.

Ahora bien, por lo que hace al señalado vicio procesal que imputa al Tribunal, por no haber sancionado contundentemente a la responsable, por las omisiones abordadas, ello es inatendible, primero porque no quedó demostrado un incumplimiento por parte de las responsables, y segundo, porque las medidas de apremio y corrección disciplinaria, son de carácter discrecional, es decir, el Tribunal, valorando las circunstancias del caso, podría aplicarlas o no, en términos del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

En cuanto al motivo del disenso relacionado con el que el Tribunal ordenó durante la sustanciación de los medios de impugnación en estudio, notificar a las autoridades responsables, mediante correo certificado y no por estrados, ello se considera una manifestación genérica, y además como es de explorado derecho, la forma de comunicación adoptada conforme a la Ley obedece a la eficacia de la notificación, dado que es un órgano partidista que se encuentra fuera del domicilio del actor.

Finalmente, porque el agravio referente a los vicios de notificación por las que se hizo de su conocimiento la resolución del procedimiento de solicitud de cancelación partidista que promovió deviene inatendible, dado que el mismo motivo de queja y causa de pedir ha sido expresado en el diverso juicio ciudadano JDC-557/2012, demanda primigenia que conoce esta sala y por la cual se estima representa en este asunto una repetición de agravios.

En el diverso 571, el actor estimaba necesaria la revocación del registro efectuado por la autoridad administrativa electoral, bajo el argumento de que su partido no podía manifestar el cumplimiento del requisito de observar las normas internas, ya que en su concepto los candidatos registrados a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, no lo reunían y, por tanto, resultaban inelegibles.

No obstante y toda vez que el acto reclamado en esta vía consiste en el registro de la autoridad administrativa electoral dado que este en esencia ya ha sido objeto de otros juicios, hace inviable que nuevamente este tribunal se pronuncie en cuanto a la validez del acto de dicha autoridad, máxime cuando no se impugna sobre la existencia de propios, sino en virtud de irregularidades imputadas al órgano partidista, agravios que reiteradamente ha direccionado al procedimiento de registro de sus órganos de su partido.

Finalmente porque las manifestaciones aparentemente relacionadas al fondo del asunto constituyen una serie de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas no identifica prueba valorada incorrectamente y tampoco argumenta precepto al efecto inobservado. De ahí que el agravio se estima inoperante.

En cuanto al juicio 549, promovido por Fernando César García López, en su carácter de precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el segundo distrito electoral local en San Luis de la Paz, Guanajuato, en contra de la sentencia de 17 de mayo dictada por la autoridad responsable en el expediente JDC-65/2012, la ponencia estima fundado el primer agravio del actor sólo por cuanto hace que efectivamente la autoridad responsable no analizó algunos agravios expresados en el recurso de reconsideración, esa omisión resulta insuficiente para revocar la sentencia combatida y renviar el asunto a la autoridad responsable para que analice los agravios esgrimidos, ya que al final de cuentas la pretensión del actor consiste en revocar la improcedencia decretada por el pleno de la comisión, lo cual fue colmado en la cadena impugnativa, de ahí lo inoperante.

Por otra parte, la ponencia estima infundados los siguientes motivos de inconformidad.

El relacionado con haber calificado como infundado el agravio concerniente a que el pleno de la comisión al resolver el recurso de reconsideración, consideró que el inconforme Fernando César García López no formuló agravios contra la declaratoria de resultados de fecha 1 de marzo, el relacionado con que la autoridad no apreció debidamente los testimonios que ofertó para demostrar que a su representante no se le permitió el acceso al centro de votación situado en el municipio de Xichu, Guanajuato.

Y el relativo a que la autoridad responsable indebidamente no consideró actualizada la causa de nulidad del referido centro de votación en razón de que en este fungieron dos personas como presidente y secretario respectivamente, a pesar de que son funcionarios públicos del ayuntamiento de Xichu y con ese carácter ejercieron la presión en los electores el día de la jornada electoral interna.

Además del referente a que la responsable no se pronunció de forma fundada y motivada del por qué se trasladaron a la Comisión Estatal Electoral de Guanajuato las urnas de los centros de votación de los municipios de Atarjea y Tierra Blanca, sin que se haya hecho el escrutinio y cómputo ante la Comisión Distrital Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato, que era el órgano encargado de la elección interna.

Lo infundado radica, por un lado, en que basta remitirse al escrito que motivó el juicio de inconformidad partidista para advertir que en efecto el hoy actor en aquella instancia intrapartidista que dio inicio a la cadena impugnativa, no formuló agravio en contra de dicho acto, sino sólo en contra de las irregularidades acaecidas durante el desarrollo de la jornada electoral celebrada el 19 de febrero.

Igualmente, porque como bien lo apreció la responsable, la prueba testimonial sólo puede generar una fuente de indicios, y en tal virtud debe apreciarse con vista en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares del caso y en relación con los demás elementos de prueba. En la especie, los testimonios aportados resultaron insuficientes para acreditar la causa de nulidad aducida por el actor, ya que los allegados para tal efecto, como el escrito de protesta del 19 de febrero, y el acta de la jornada electoral del indicado centro de votación, son ineficaces.

Respecto al traslado de urnas, a efecto de realizar el cómputo, contrario a lo aducido por el actor, de la lectura del fallo se aprecia claramente su fundamentación y motivación.

Finalmente se estima inoperante el agravio relacionado con la anulación del centro de votación por haberlo integrado personas impedidas para tal efecto, dado que no combate la consideración de la autoridad responsable, además el actor no demostró que la presencia de Guadalupe Cárdenas Arvizu como funcionaria del centro de votación, haya ejercido presión o violencia física sobre los electores.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 28, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de 29 de mayo del 2012, dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, en el juicio de inconformidad 6, de 2012, la ponencia estima infundados los siguientes agravios:

El relativo a que la sentencia impugnada es violatoria de las garantías de fundamentación y motivación contenidas en los artículos 14 y 16 constitucional.

El referente a que la responsable no entró al fondo del asunto ni observó el principio de exhaustividad, así como el que la autoridad responsable omitió analizar el agravio relativo a que no procedía el registro de Desiderio Urteaga Ortegón, porque resultaba inelegible, en virtud de la resolución de 30 de junio de 2011, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos que inició en su contra el ayuntamiento de Anáhuac, Nuevo León, mediante la cual lo inhabilitó por diez años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Lo anterior, toda vez que basta remitirse al contenido del expediente mencionado para percatarse que el fallo reclamado sí fue pronunciado dentro de un procedimiento en el cual se dio cumplimiento a las formalidades esenciales que lo rigen, necesarias para garantizar la defensa adecuada del partido actor, y además la autoridad responsable sí fundó y motivó su resolución, pues invocó los artículos legales y constitucionales aplicables al caso, en que se apoyó para llegar a sus conclusiones, y además expresó en forma amplia y detallada todas las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para resolver como lo hizo.

También basta analizar la sentencia reclamada para advertir con notoria claridad que sí estudió el fondo del asunto, pues analizó todos los argumentos que a título de agravio adujo el hoy actor, mismos que desestimó por las razones ahí vertidas, por lo que no es verdad que la responsable haya quebrantado en perjuicio del partido promovente los principios de exhaustividad y congruencia.

En cuanto al agravio del procedimiento de responsabilidad sobre ese tópico, la autoridad responsable si se pronunció, sin que se advierta que el partido actor haya combatido tales consideraciones con razonamientos jurídicos, concretos, que denoten la causa de pedir.

En cuanto al RAP-333 del 2012, respecto a dicho recurso promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del pasado 18 de mayo, aprobada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Aguascalientes, por la que se resolvió el recurso de revisión 18 de 2012, y mediante la cual la parte actora impugnó la aprobación de la ubicación de las casillas de la sección 82 del segundo distrito electoral, ya que considera, deben instalarse en la escuela primaria Raquel Celestino Salazar, lugar

que alegan, reúne mejores condiciones para el desarrollo de la jornada electoral que él ha aprobado, salón de eventos sociales real de alcaldes.

La ponencia, en relación a ello, estima infundados los agravios, que a continuación se citan.

El consistente en que el acuerdo que originalmente aprueba la ubicación de las casillas, carece de fundamentación y motivación.

El relativo a que la autoridad basó su decisión de ubicación de casilla, únicamente tomando como referencia, el centro geográfico de la sección.

Y el referente a que la autoridad responsable, sustenta su resolución, haciendo suyos los razonamientos del informe circunstanciado.

Lo anterior, en virtud de que la responsable, sí fundó y motivó el acuerdo al exponer las razones por las cuales aprobó la ubicación de casillas.

Asimismo, contrario a la afirmación del agraviado, la responsable señala que el Consejo Distrital, sustentó la determinación conforme lo marca el Artículo 242 del Código Electoral, realizando un amplio estudio técnico y jurídico sobre las condiciones geográficas, demográficas y socioeconómicas de la sección 82, aunado a que tomó como base los antecedentes de ubicación de las casillas impugnadas, y el análisis de otros domicilios propuestos, lo cual se acredita con el acta circunstanciada elaborada, el 28 de marzo y con sus anexos.

Por lo que hace a los razonamientos del informe, en el proyecto se destaca que el partido actor, jamás manifestó inconformidad respecto a la ubicación de la casilla durante el procedimiento de su aprobación.

Fue hasta que interpuso el recurso de revisión que dejó manifiesta su oposición.

Es entonces, a través del informe que rinde la autoridad, la vía mediante la cual está en posibilidad de defender su constitucionalidad y legalidad, razón por la cual, la responsable puede considerar dichos argumentos al momento de dictar la resolución.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los agravios con los cuales el actor pretende acreditar el número de salones de la escuela y superficie de ellos, así como las dimensiones del salón de eventos, ya que son argumentos no hechos valer en el recurso de revisión, además de que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para valorar pruebas aportadas al recurso de apelación para justificar su dicho, pues debieron ofrecerse y aportarse al recurso primigenio, momento en el cual se estableció la Litis de la controversia que se resuelve.

Se propone declarar parcialmente fundados, pero inoperantes los agravios que de manera conjunta y a detalle, se analizan en el proyecto para tener por acreditadas las siguientes afirmaciones.

Los alrededores del lugar donde se aprobó la instalación de la casilla, se encuentra deshabitado, según quedó asentado en la fe de hechos del notario 55, los

fraccionamientos Pintores Mexicanos y Pensadores Mexicanos, no pertenecen a la sección 82, como de manera errónea se manifestó en el informe circunstanciado.

Ninguna ruta de transporte urbano circula por la avenida Alcaldes del Fraccionamiento Villa Teresa y que las rutas más próximas a ese punto, son las 8 y 34, y también que las rutas de transporte urbano que circulan por la avenida Ermita de San Sebastián en el Fraccionamiento Villa de Nuestra Señora de la Asunción, son la 8, 23, 30, 34, 37 y 43.

La distancia aproximada entre la avenida Ermita de San Sebastián y la escuela primaria, es de 100 metros.

No obstante, los hechos probados, son ineficaces para considerar que la mesa directiva de casilla básica y 11 contiguas, deban instalarse en la escuela primaria de referencia, en atención a que del Acta levantada por la Secretaria del Consejo, se desprende que en la planta baja de la escuela, sólo se cuenta con cinco salones, por lo que resulta imposible instalar el total de las casillas.

El sector donde fue aprobada la instalación, se conforma de 143 manzanas con un total de 6 mil 749 electores, cuando el sector donde se encuentra la escuela primaria se integra de 30 manzanas con un total de 1 mil 633 ciudadanos inscritos en el IFE nominal, situación que debe considerarse en su totalidad y no en un radio de 400 metros como lo pretende la parte actora.

No causa perjuicio al partido actor que la zona aledaña a la ubicación aprobada en la mesa directiva de casilla se encuentra deshabitada cuando en el sector se concentra la mayoría de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Además existe la posibilidad de que los ciudadanos tengan acceso al lugar por medio de las rutas urbanas 8 y 34. Los ciudadanos enfrentan condiciones de igual respecto del antecedente histórico en instalación, ya que sólo en una ocasión han sido instaladas las casillas en los lugares en discordia y respecto a la elección federal resulta coincidente con el lugar aprobado, por lo que los ciudadanos pueden estar en condiciones de diferenciar entre ambas elecciones y recordar respecto a su última instalación para las elecciones federales.

Además de que fue publicado en el primer encarte, por lo que un cambio generaría confusión en el electorado.

Es la cuenta, magistrado, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-352 de este año resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano SM-JDC-352/2012, promovido por Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

En el diverso juicio ciudadano con clave SM-JDC-549 de este año resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia 17 de mayo de 2012, dictada por la autoridad responsable en el expediente TEEG-JPDC-65/2012, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano con clave 559 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ever Gutiérrez Ramírez, lo anterior en términos del último considerando de esta sentencia.

En el juicio ciudadano con clave SM-JDC-562 de este año resuelve:

Único.- Se confirma en términos del último considerando de esta sentencia la resolución de 25 de mayo, emitida por el pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato en los autos del juicio JPDC-66/2012, y su acumulado 67, interpuesto por Felipe de Jesús García Olvera.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SM-JDC-565 de este año resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentada la demanda interpuesta por Boris del Campo Martell, en contra de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías de

resolver la impugnación intrapartidista promovida el 8 de mayo precisada en el resultando 4º de estas ejecutorias.

Segundo.- Con fines meramente informativos expídase al actor copia certificada de resolución emitida el 7 de junio por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los autos del expediente identificado con la clave INCSLP542/2012 de su índice.

En el diverso juicio ciudadano con clave 568 de este año resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 31 de mayo de 2012 dictada por el Vocal de Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del estado de Guanajuato, mediante la cual declaró improcedente en la solicitud de expedición de credencial para votar a nombre de la actora.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, si no existe impedimento técnico, material o temporal, expida y entregue al actor su credencial para votar con fotografía, con los datos registrados en el padrón electoral.

Tercero.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de 24 horas siguientes del cumplimiento que realice de la presente sentencia, apercibida que en caso de no revisar lo señalado se le aplicará la medida de apremio en los términos que se juzguen pertinentes de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 111, 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuarto.- Expídase a Julio René Apolinar Jiménez copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, para que en caso de que la responsable por imposibilidad técnica, material o temporal no realice lo ordenado, haga las veces de credencial para votar con fotografía y el ciudadano pueda sufragar, para lo cual deberá mostrar una identificación ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente, dejándoles en su poder la copia certificada, quienes la deberán integrar a la documentación electoral, asentando constancia de tal acto en la relación de incidentes del acta respectiva y lista nominal correspondiente.

En el juicio ciudadano con clave SMJDC571 de este año, resuelve:

Único.- Se confirma en términos del último considerando de esta sentencia, la resolución del 29 de mayo emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los autos del juicio JPDC-70/2012, interpuesto por Felipe de Jesús García Olvera.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SMJDC577 de este año resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Pedro Adrián Rivera del Río, en contra de la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado

de Zacatecas, de conformidad con el expuesto en el último considerando de esta sentencia.

En el juico de revisión constitucional electoral identificado con la clave SMJRC28 resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del 29 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente relativo al juicio de inconformidad número JI-006/2012 de su índice, que a su vez confirmó el acuerdo de 3 de mayo de 2012, emitido por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa, lo anterior en términos del último considerando de este fallo.

Y en el recurso de apelación identificado con la clave SMRP33/2012, resuelve:

Único.- Se confirma la resolución aprobada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, de fecha 18 de mayo del presente año, que resuelve el recurso de revisión número RSCL/AGS/018/2012.

Solicito al licenciado Clemente Cristóbal Hernández presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

S.E.C. Clemente Cristóbal Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Me permito dar cuenta con ocho proyectos de sentencia referentes a juicios ciudadanos, todos del presente año, que somete a su consideración la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 543, promovido vía per saltum, por Alicia Romero Monsiváis, en contra de la inactividad procesal del recurso de queja promovido para impugnar la lista de registro de candidatos efectuada por el Partido del Trabajo a diputados de representación proporcional, para conformar el Congreso del Estado de San Luis Potosí, así como la negativa tácita del registro de la actora como candidata a dicho cargo.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho, que se contiene en el proyecto, la ponencia propone por tener por colmado el principio de definitividad y resolver, vía per saltum, el juicio ciudadano de mérito.

Ahora bien, del escrito de demanda, se advierte que la actora se duele, de la inactividad procesal en que, a su decir, ha incurrido el órgano partidista responsable. Esto es, porque no ha emitido resolución al recurso de queja instaurado el 17 de abril del año en curso, y por ende no se ha dirimido respecto a los planteamientos ahí vertidos.

La ponencia propone tener como fundado el agravio, porque como se relata en el proyecto, se acredita la entidad procesal en que incurrió el órgano partidista responsable; por tanto, lo procedente sería que se le ordenara que emitiera la resolución correspondiente.

Sin embargo, por las razones que se explica en el proyecto, se propone que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva el recurso de queja promovido por la actora, ante la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

Ahora bien, tal como se relata en el proyecto, se considera innecesario el estudio de los agravios invocados en el medio de defensa intrapartidista, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, de la actora para promover el recurso de queja, porque no tiene el carácter de precandidata, con el que se ostenta en la queja que promoviera, por lo que se propone desechar de plano dicho recurso.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 554, interpuesto por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, en contra de la resolución de fecha 25 de abril del año en curso, emitida por el Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual se decretó el desechamiento, a través de la cual se decretó el desechamiento de los recursos de revisión promovido por los actores.

Cabe señalar que el acto combatido primigeniamente, es el acuerdo pronunciado por el Consejo Local del referido Instituto en el Estado de San Luis Potosí, relativo a la aprobación del registro de Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre, como candidato del Partido Revolucionario Institucional, al cargo de senadora propietaria de mayoría relativa, persona que a decir de los demandantes no puede ser al mismo tiempo Presidenta Municipal y candidata a ese cargo electivo.

Los promoventes, alegan que dicho registro, y el acto impugnado es arbitrario, al considerar que no cuenten con interés jurídico, para controvertir el acto registral, por el hecho de no ser candidatos por ningún partido político, ni tampoco en forma independiente.

Ahora bien, la ponencia considera que se debe declarar inoperante el motivo de disenso, dado que no combaten de manera razonada y congruente las consideraciones legales, sostenidas por la autoridad responsable, pues sólo invocan una serie de expresiones de carácter general y subjetivas, que no configuran un verdadero agravio, como se razona en el proyecto.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano número 563, promovido por Leny Adriana López Soto, en contra de la omisión de dar contestación a su petición el pasado 18 de abril para que le proporcione la información por escrito, relacionada con la lista de candidatos del Partido del Trabajo a diputados locales de representación proporcional, y el método para realizar las designaciones respectivas, actuación omosiva que atribuye a la comisión estatal de asuntos electorales, como la diversa de garantías, justicia y controversias, ambas del Partido del Trabajo, en San Luis Potosí.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio invocado por la promovente, ello en razón de que en autos del sumario, está demostrado que las citadas comisiones fueron omisas en emitir de respuesta respectiva, sin que hubiera causa justificada para ello.

Por tanto, ambos entes responsables infringieron en perjuicio de la actora, el derecho fundamental de petición, en materia electoral, aun cuando la solicitud se realizó por escrito de manera pacífica y respetuosa y acorde a los parámetros fijados en la norma interna.

De acuerdo a lo anterior, la ponencia estima conforme a derecho, acoger la pretensión de la promovente y ordenar a los órganos referidos, que emitan la contestación correspondiente.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 566, promovido por Alma y Dalia Sánchez Pedraza, en contra del acuerdo de fecha 23 de mayo del año en curso, emitido por la Magistrada de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, a través del cual, declaró improcedente por extemporáneo, el recurso de inconformidad Toca Electoral 09/2012BBS, la actora hace valer como agravio que la autoridad responsable realizó una interpretación incorrecta, del artículo 94 de la Ley Adjetiva Local, al determinar que el plazo para la presentación del recurso de inconformidad es de dos días y a su juicio era aplicable el diverso numeral 24 de la misma ley que prevé un plazo de cuatro días para promover los medios de impugnación.

Esta ponencia propone estimar infundado el motivo de disenso toda vez como se razona en el proyecto el artículo 94 de referencia se ubica dentro del apartado de dicho recurso, de ahí que adquiere el carácter de norma especial, por tanto no puede aplicarse a los cuatro días que regula el numeral 24 ubicado en las reglas generales.

De igual forma doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 569, promovido por Marcela Ferriño Morillón, en contra de la resolución de fecha 30 de mayo del año en curso dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, mediante la cual declara improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, pues tal como se razona en el proyecto la actora acudió el pasado 30 de mayo al módulo de atención ciudadana a solicitar su credencial para votar por cambio de domicilio, trámite realizado fuera del plazo señalado por la ley.

Esto es así porque existe disposición legal expresa que establece un plazo específico con término al 15 de enero del año de la elección, durante el cual aquellos ciudadanos que cambien su lugar de residencia deben notificarlo al Registro Federal de Electores con el propósito de dar de baja la instrucción de la anterior y la correspondiente alta del nuevo; así como su incorporación en el listado nominal respectivo, además de expedirle su credencial para votar actualizada.

De ahí que se considera correcta la decisión de la autoridad responsable sobre la improcedencia de expedición de la credencial para votar.

Así también doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 572, promovido por Ricardo Monreal Pérez, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a través de su Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Zacatecas, de la cual controvierte la resolución de 31 de mayo del

2012 por la que se declara improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

El demandante acudió el pasado 30 de mayo al módulo de atención ciudadana del referido instituto, a fin de solicitar la reposición del mencionado documento oficial, en virtud de haber sufrido el robo del mismo.

No obstante, la instancia administrativa declaró improcedente, según la autoridad responsable, porque el ciudadano debió llenar una solicitud individual en la que constaran firmas, huellas dactilares y fotografía, y además en los plazos previstos para ello en el código sustantivo.

La ponencia considera fundado el agravio hecho valer por el actor consistente en que la mencionada determinación le causa perjuicio al impedir ejercer su derecho al sufragio activo.

Se afirma lo anterior, porque como se razona en el proyecto era obligación de la autoridad orientar adecuadamente al ciudadano y entregar el formato correcto, puesto que resulta claro y éste desconoce los procedimientos que se realizan en el módulo.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los términos establecidos en la ley deben ser exigibles únicamente para aquellos supuestos en que el ciudadano habiendo contado con el tiempo necesario y suficiente para acudir ante la autoridad competente a realizar su solicitud no lo hubiera hecho, pero de ninguna manera en caso de robo o extravío pues tales acontecimientos escapan de su control al no estar en el ámbito de sus posibilidades saberlo y preverlo por ser un acto futuro de realización incierta, pedirle esa carga de imposible cumplimiento material en opinión de la ponencia se estaría negando de manera injustificada el derecho fundamental de votar en una situación no imputable al quejoso.

En atención a ello y tomando en cuenta que el trámite realizado solo es de reposición, sin que ello implique modificación alguna en el padrón electoral se propone revocar la determinación impugnada y ordenarle al Instituto Federal Electoral expida y entregue la credencial para votar al actor.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia respecto del juicio ciudadano número 578, promovido por Isaías López Chairas en contra de la resolución emitida en fecha 4 de junio del año en curso por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su vocalía, la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Zacatecas, mediante la cual resolvió que era improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

El concepto de la ponencia en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el mismo ha quedado sin materia litigiosa, debido a la emisión de diversa determinación de la propia autoridad responsable que modificó el sentido de la primigenia, es decir, el día 7 del mes en curso declaró procedente el trámite solicitado por el actor, consistente en reposición de credencial, aspecto cuya consecuencia procesal motiva proponer al Pleno tener por no presentado el referido juicio, al hacer evidente que el actor colmó su pretensión de obtener dicho documento oficial.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano número 584, promovido por Carlos Alberto Herrera Castillo en contra de la resolución de fecha 7 de junio de 2012, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de su vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado d Guanajuato, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se propone fundado el agravio formulado por el actor, toda vez que la solicitud de credencial para votar se debe al extravío de la misma, circunstancia que se presume aconteció después de la fecha límite establecida por el código de la materia, y tomando en cuenta el criterio reiterado de este Tribunal Electoral que dicha temporalidad legal, si bien esta prevista para el trámite ordinario de reposición, no resulta aplicable para los casos extraordinarios como sucede en la especie.

En consecuencia, se proponen revocar la resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable expida y entregue la credencial para votar al actor. Es la cuenta, Magistrado presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario. Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Me quiero referir al juicio ciudadano 554. Derivado de que en el proyecto que se nos circuló se menciona que, bueno, y en el que se propone confirmar el desechamiento de los recursos de revisión que se tramitaron ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el proyecto se menciona que el sentido de la resolución decretada de desechamiento por falta de interés jurídico, es coincidente con el criterio sostenido en las sentencias que esta Sala Regional ha emitido, entre ellas el juicio ciudadano 433, 434 y 454.

Lo único que quiero aclarar, y por lo cual emitiré un voto aclaratorio, es que en asuntos similares en los que de manera directa o indirectamente los actores han cuestionado la obligatoriedad que deben o no guardar quienes desempeñan un cargo de elección popular y a la vez ejerzan su prerrogativa de voto pasivo, yo he estimado que se debe de reconocerles el interés jurídico para presentar el medio de impugnación correspondiente.

Sin embargo, en el caso del asunto al que me estoy refiriendo, estoy de acuerdo con el proyecto que se presenta, porque los actores en este juicio no están aludiendo a una afectación que el registro de Victoria Amparo Guadalupe Labastida, como candidata del Partido Revolucionario Institucional al cargo de senador propietaria, que ello les genere en su esfera jurídica, algún agravio.

Es por ello que estoy de acuerdo con el proyecto.

En los casos a los que refiere como precedentes, como ya lo manifesté, yo he estado en el sentido contrario, pero porque ahí se ha esgrimido la violación al derecho de voto activo y pasivo, y a la efectividad del mismo, del sufragio.

Entonces, es por lo que encontrando estas diferencias, ahora en este asunto 554, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

Entonces, por lo tanto, emitiré un voto aclaratorio.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, Magistrada.

Señor Secretario, le ruego tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad, con la aclaración de que en relación al proyecto presentado en el expediente JDC-554/2012, la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, anuncia la formulación de un voto aclaratorio en los términos precisados en su intervención.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-543 de este año, resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alicia Moreno Monsiváis.

Segundo.- Se desecha de plano el recurso de queja, interpuesto por Alicia Moreno Monsiváis, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

En el diverso juicio ciudadano, con clave 554 de este año resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 25 de abril del presente año, emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del recurso de revisión RSG-016/2012 y su acumulado RSG022/2012.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave 563 de este año, resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Estatal de Asuntos Electorales y a la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias, ambas del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emitan la contestación correspondiente sobre el escrito presentado, por la referida ciudadana el 18 de abril del año en curso.

Segundo.- Ambos órganos partidistas, deberán informar por escrito a esta Sala Regional en igual plazo, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, apercibidos que de no hacerlo en tiempo y forma, se procederá en términos de lo dispuesto en el Artículo 5° en relación con el 32 y 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercero.- Se amonesta públicamente a las comisiones estatales de asuntos electorales y de garantías, justicia y controversias del Partido del Trabajo en San Luis Potosí, para que en lo subsecuente, ante la presentación de medios de impugnación, competencia de esta Sala Regional, procedan de inmediato a dar a cabal cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva federal.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave 566 de este año, resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo de fecha 23 de mayo del año en curso, emitido por la Magistrada de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el recurso de inconformidad Toca Electoral09/2012BBS.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales, con clave 569 de este año, resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución de fecha 30 de mayo del año en curso, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por Marcela Ferriño Morillón.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la promovente para efecto de que pueda acudir al módulo de atención ciudadana correspondiente a su domicilio a solicitar el trámite intentado a partir del día siguiente al de la jornada electoral del próximo 1º de julio.

Tercero.- Se amonesta públicamente a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, para que en lo sucesivo dé cabal cumplimiento a las disposiciones relativas al trámite de los medios de impugnación en los que tenga carácter de autoridad responsable.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-572/2012 resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de fecha 31 de mayo de 2012, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto de su vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Zacatecas, por la que declaró

improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, presentada por Ricardo Monreal Pérez.

Segundo.- Se ordena a la referida autoridad electoral que dentro del plazo de 10 días contados a partir del siguiente a la que le sea notificada la presente resolución, expida y entregue la credencial para votar a Ricardo Monreal Pérez verificando que se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio en términos de considerando cuarto de esta sentencia.

Además deberá notificar en forma personal al actor cuando su credencial para votar se encuentre disponible para su entrega oportuna.

Tercero.- Una vez acontecido lo anterior dentro de las 24 horas siguientes la autoridad responsable deberá informarlo por escrito a este órgano jurisdiccional remitiendo original o copia certificada legible de la documentación que así lo acredite, en el entendido que de no dar cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la ley de la materia.

Cuarto.- Expídase al actor copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a fin de que pueda emitir su voto en la jornada electoral a celebrarse el 1 de julio de 2012. En tal caso el ciudadano deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente y entregar la referida copia, quienes deberán retenerla haciendo constar lo relativo en el acta respectiva.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave 578 de este año resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano promovido por Isaías López Chaires en contra de la resolución emitida el 4 de junio del año en curso por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Zacatecas.

En el diverso juicio ciudadano con clave SM-JDC-584 de este año resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de fecha 7 de junio del año en curso emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por Carlos Alberto Herrera Castillo.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de la referida vocalía para que expida y entregue la credencial para votar al referido ciudadano, siempre que no exista impedimento legal para hacerlo verificando que dicho ciudadano se encuentre incluido en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, todo lo cual deberá realizar en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente en el que le sea notificado el presente fallo.-

Tercero.- La autoridad responsable deberá notificar en forma personal al actor cuando su credencial para votar con fotografía ya se encuentre disponible para su entrega oportuna y cumplido todo lo anterior deberá informarlo por escrito a esta sala regional dentro de las

24 horas siguientes remitiendo en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite.

Cuarto.- Se apercibe al órgano electoral que de no acatar lo ordenado en tiempo y forma, se actuará conforme a lo dispuesto por los artículos 532 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Quinto.- Previendo una imposibilidad técnica o material respecto de la emisión de la credencial para votar, y ante la cercanía de la jornada electoral, expídase al actor copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a fin de que la exhiba previa identificación ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla, quienes deberán permitirle ejercer su derecho de voto en las elecciones a celebrarse el 1 de julio de 2012. Además, dicha autoridad electoral deberá retener la copia de referencia, haciendo constar lo relativo, así como el nombre de la ciudadana en el documento electoral que corresponda, en términos de lo dispuesto en el último considerando del presente fallo.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta sesión pública, siendo las 20 horas con un minuto, damos por concluida esta sesión.

Muchas gracias.

--00000--